

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00617

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por FANNY VALERO CARVAJAL y SANTIAGO RAMIREZ OLARTE en relación con CAROLINA RAMIREZ VALERO, pasa para resolver.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco**

se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La mentada ley señala que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la norma vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5 Numeral 3 de la ley 1996 de 2019). , sino con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, **entendiendo los apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, es decir, ello corresponde al “**que**” necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función de la persona de apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que, la CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere sobre el sistema de apoyos, que, este debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es pertinente e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

También nos enseña la ley 1996 que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, luego **de haber agotado** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Además, que, para el nuevo modelo, la discapacidad **no es una enfermedad**, no se compara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el arquetipo actual **reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca

eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta comunidad.

Que, una persona en estado de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

Y que, el art. 34 de la referida ley, fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida la presentación de la demanda**, el **garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad, en otras palabras, se debe tener **siempre en cuenta**, en toda su extensión, lo preceptuado en dicho artículo, en armonía con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

El art. 82 del C.G.P. indica como algunos requisitos de la demanda, el que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, el de, los fundamentos de derecho, y el de, los demás que exija la ley.

De otro lado, recordemos también que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**.

Enunciadas los anteriores considerandos, y adentrándonos en el caso bajo estudio tenemos que:

En primer lugar, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que, con los anexos aportados, no acreditan la imposibilidad de la señora RAMIREZ VALERO para manifestar su voluntad y preferencias, y en segundo término, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Además, dicho sea de paso, dada la forma como viene confeccionada la solicitud, es pertinente resaltar que la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad mental **siempre prevalecen**, no obstante, a que se acuda a los apoyos voluntarios o judiciales, formales o informales.

Dicho de otra manera, no puede desconocerse ni sustituirse la capacidad ni el libre desarrollo de la personalidad de las personas en tal situación, la ley establece en sus arts. 1 y 4 numeral 3, expresamente que el ejercicio o utilización de los apoyos en la celebración de los actos jurídicos siempre debe obedecer y responder a la voluntad y preferencia de las

personas con capacidades diversas, es decir, que como la capacidad jurídica se presume, por mandato legal, no es viable de ninguna manera, **que se obligue** al titular del acto jurídico a **utilizar apoyos**, pues esta es la excepción y no la regla.

Por otra parte, el Poder fue otorgado para tramitar un proceso **VERBAL SUMARIO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, por un lado, sustentándose en el art. 36 de la ley 1996, y por el otro, la demanda es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, de igual manera se encabezó la demanda. En otras palabras, no colman los requisitos del art. 82 arriba enunciados.

Además, ciertamente, no hay claridad frente a lo preceptuado en el art. 5 de la ley 1996 de 2019, respecto de la concordancia de lo pretendido y los criterios allí descritos. Aunado a lo anterior, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo regulado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de Ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte accionante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio de la siguiente manera:

*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere CAROLINA RAMIREZ VALERO y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

*Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos. Así mismo, el Poder en arreglo con la Demanda y los fundamentos de Derecho.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por FANNY VALERO CARVAJAL y SANTIAGO RAMIREZ OLARTE en relación con CAROLINA RAMIREZ VALERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 14 -12-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.143 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS